

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002494-2024-JN/ONPE

Lima, 27 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 003842-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 4377-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana GLADYS JAMILE ALVARADO AGILA, excandidata a regidora distrital de Sauce, provincia y departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003291-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana GLADYS JAMILE ALVARADO AGILA, excandidata a regidora distrital de Sauce, provincia y departamento de San Martín (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente;

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT);

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 004067-2023-GSFP/ONPE, del 16 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 004018-2023-GSFP/ONPE, notificada el 13 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 15 de septiembre de 2023, la administrada presentó sus descargos iniciales, así como la solicitud de casilla electrónica, respectivamente;

Por medio del Informe-PAS n.º 003842-2023-GSFP/ONPE, del 6 octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 4377-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 005701-2023-JN/ONPE, el 18 de octubre de 2023, se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. El 31 de octubre de 2023, la administrada formuló sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Análisis de Descargos

Mediante escrito del 31 de octubre de 2023, la administrada solicita la absolución de los cargos imputados por los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, los alegatos sobre la lejanía del lugar donde reside y la carencia del tecnología no fueron considerados como eximentes y atenuantes de responsabilidad, ello evidencia contradicción, toda vez que tenemos el plazo adicional por el término a la distancia por la precariedad, las mismas que son consideradas para el acceso a la información como la remisión de las mismas. Asimismo, agrega que no todos los candidatos tienen la capacidad económica que les permita disponer de diversos medios o recursos para cumplir con la obligación;



- b) Que, el proceso para que los candidatos informen a la entidad sobre la información financiera de su campaña electoral es plenamente digital y el lugar donde reside es de poco acceso a la tecnología y a las telecomunicaciones, por lo que, el manejo de los sistemas creados por la entidad se vuelve tedioso para el cumplimiento de la obligación;
- c) Que, no puede ser imputado por la infracción de no presentar la información financiera de campaña, toda vez que la responsabilidad de cumplir con ello, es de la organización política. Agrega que la organización política debe adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley;
- d) Que, el inicio del PAS contra su persona es draconiano, súbito y reviste una falta de razonabilidad. En relación a ello, menciona que se ha vulnerado el principio de razonabilidad porque la entidad solo ha hecho un análisis literal de la norma y no ha evaluado los extremos citados como descargos. Además, habría vulneración al principio de verdad material, toda vez que la ONPE no ha utilizado todos los medios probatorios que están a su alcance para verificar las circunstancias antes mencionadas, solo ha contado con la plataforma digital de Claridad, de esta manera no puede llegar a la verdad plena, por lo que carece de caudal probatorio,

Sobre el argumento a), corresponde precisar que la lejanía del lugar donde reside la administrada y la carencia del tecnología son hechos que no justifica el incumplimiento de su obligación y no se encuentran establecido como eximentes o atenuantes de responsabilidad en los numerales 1 y 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Por otra parte la administrada sobre el plazo por el término de la distancia, pues, al parecer la administrada está confundiendo con el plazo otorgado para presentar sus descargos iniciales con el plazo legal que tiene los candidatos para presentar su información financiera. Respecto al primer plazo referido, corresponde precisar que la notificación de la Carta-PAS n.º 004018-2023-GSFP/ONPE se realizó cumpliendo con las formalidades de ley al domicilio consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siendo recibido por la propia administrada, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, más cuatro días calendario por el término de la distancia para presentar sus descargos. Sobre el segundo plazo, se debe precisar que a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023 y hasta la fecha no presentado su información financiera en los formatos correspondientes;

En adición a lo anterior la ONPE, estableció facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones, ampliando la fecha de entrega hasta el 10 de febrero de 2023, por ende de la revisión del portal Claridad, verificamos que en la circunscripción territorial donde reside la administrada un gran número de candidatos han cumplido con realizar ambas entregas de la información financiera de su campaña electoral. Además, carece de asidero legal, argumentar la falta de capacidad económica para el cumplimiento de su obligación, toda vez que para efectuar la presentación de su información financiera no amerita costo alguno;



Respecto al argumento b), se debe precisar que la ONPE brindó facilidades para el cumplimiento de las dos entregas, aplicando los medios virtuales, o pudiendo llevarse a cabo de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como en la sede central; e, incluso, designar a un responsable de campaña para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30-A de la LOP; esto quiere decir que la información que presente la administrada en los formatos n.º 7 y n.º 8, aprobados por esta entidad, ya sea de manera virtual o física, estas serán actualizadas en el portal de Claridad, la importancia de este es de transparentar la información pública y modernizar los procesos de control y verificación sobre los aportes de las organizaciones políticas, así como de los candidatos;

Por otro lado, es necesario precisar que el poco acceso a la tecnología y a las telecomunicaciones no constituye por sí, una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral, pues los medios virtuales no son la única vía para su presentación, pudiendo llevarse a cabo de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como en su sede central; e, incluso, designar a un responsable de campaña para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30-A de la LOP;

Aunado a ello, cabe precisar que dichos hechos alegados por la administrada no es un hecho fortuito, pues se colige de los argumentos de la misma que esto es algo común en su zona; por tanto, ésta debió tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de su obligación. Asimismo, se debe indicar que la administrada ha tenido un plazo prolongado para poder acercarse a las oficinas de la entidad para el cumplimiento de su obligación, además de que hasta la fecha la administrada no ha cumplido con presentar la información financiera de su campaña electoral, por lo que, con dicho hecho, evidencia la falta de voluntad de cumplir con la obligación a pesar de tener conocimiento de la misma;

Con relación al argumento c), el artículo 36-B de la LOP establece sanciones para el incumplimiento de la obligación de presentar la información financiera; y resalta que es la candidata quien será sancionado ante este incumplimiento;

Por otro lado, cabe precisar que el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que “El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva de la candidata y de su responsable de campaña”. Conforme a ello, la administrada no puede responsabilizar a la organización política por el incumplimiento de su obligación, toda vez que es responsabilidad de éste informarse al respecto sobre sus obligaciones como candidata;

Con relación al argumento d), respecto a la vulneración del principio de razonabilidad al existir una desproporción en la falta cometida y la sanción aplicada por la Administración, es preciso señalar que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que durante el ejercicio de la potestad sancionadora “(...) *los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta restricción se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no sólo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un*



procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹;

Así pues, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora de la entidad, garantizando que la medida de la sanción impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el administrado;

Es de resaltar que, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate; razón por la cual, las conductas constitutivas de infracción están detalladas “tipificadas”, por el ordenamiento jurídico para evitar la inseguridad jurídica.

En ese sentido, al haberse comprobado el incumplimiento de la administrada de presentar su información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido por ley, y que incluso hasta la fecha no ha cumplido con subsanar dicha omisión, se evidencia de manera objetiva la tipificación de la infracción imputada establecida en 36-B de la LOP. Cabe mencionar que en el mencionado artículo se establece el rango de sanción a imponer, ello en concordancia los criterios de graduación establecidos en el artículo 131 del RFSFP;

Ahora bien, cabe precisar que no hay vulneración al principio de verdad material, toda vez que la imputación de cargo se ha realizado basado en los hechos que se ha verificado en el presente caso, esto es la presentación de la información financiera de su campaña. En el caso de que la administrada se refiere a los diferentes hechos que ha alegado para justificar su incumplimiento, para ello se le está otorgando el plazo correspondiente para presentar sus descargos en el presente PAS; Sobre ello, corresponde a la administración calificar sus argumentos si se ajustan o no la norma para justificar su omisión. De manera que, al haberse respondido tanto los descargos iniciales en el informe final de instrucción y los descargos finales en la presente resolución, no habría ninguna vulneración a su derecho de defensa y tampoco a los principios de Razonabilidad y Verdad Material;

De acuerdo con lo antes expuesto, el argumento formulado por la administrada a través de sus descargos finales carecen de respaldo jurídico y, por tanto, estas quedan desvirtuados;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas

¹ Literal a) del fundamento 5º de la sentencia emitida en el expediente N° 0882-2002-AA/TC.



candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00530-2022-JEE-SMAR/JNE, del 2 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de San Martín inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Sauce es de cinco mil trescientos noventa y cinco (5 395)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno en este criterio;

- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial o tardío.** En este caso, no se advierte la presentación de los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con cinco décimas (1.5) Unidad Impositiva Tributaria;

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE³;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana GLADYS JAMILE ALVARADO AGILA, excandidata a regidora distrital de Sauce, provincia y departamento de San Martín, con una multa de una con cinco décimas (1.5) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se

³<https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-in>



interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana GLADYS JAMILE ALVARADO AGILA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución;

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión;

Regístrese, comuníquese y publíquese;

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/sma

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 26-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 0116 2293

